



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-256/2024

ACTORA: LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: KATHIA ALEJANDRA
SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lizett
Arroyo Rodríguez², por propio derecho, contra la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el
expediente JDC/106/2024 que confirmó el acuerdo del Instituto
Estatual Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² También se le podrá referir como actora o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como tribunal o autoridad responsable.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

IEEPCO-CG-43/2024 emitido por el Consejo General, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta formulada relacionada con la posibilidad de realizar actos de precampaña, en su calidad de aspirante del partido MORENA, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio debido a que la pretensión final de la actora, resulta inviable, porque el periodo durante el cual la actora pretendía realizar actos proselitistas –materia de consulta– ya feneció diez de febrero del presente año, según lo establecido en el calendario del proceso electoral local 2023-2024 del Instituto Local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2024

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Local emitió formal declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.
- 2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales concurrentes 2023-2024”, misma que establece como fecha límite para publicar los aspirantes aprobados el diez de febrero del año en curso.
- 3. Registro.** El seis de diciembre siguiente, la actora realizó su registro al proceso interno de selección a la candidatura del partido MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de la convocatoria señalada en el punto que antecede.

4. Consulta. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁵, la actora presentó escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto local con la finalidad de saber si por su carácter de aspirante a una candidatura estaba en posibilidades de realizar actos de precampaña, considerando que, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el IEEPCO, el periodo transcurriría del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.

5. Respuesta a la consulta. El seis de marzo siguiente, el Consejo General dio respuesta a su consulta mediante acuerdo IEEPCO-CG-43/2024, el cual se le indicó que solamente pueden llevar a cabo actos de precampaña las personas que tienen dicha calidad ante el mencionado Instituto y, dentro del periodo establecido para dichos efectos.

6. Juicio local. El ocho de marzo, la actora promovió juicio ciudadano local ante la ahora autoridad responsable con la finalidad de controvertir la determinación anterior, mismo que quedó radicado bajo la clave JDC/106/2024.

7. Acto impugnado. El veintidós de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local mediante la cual confirmó el acuerdo controvertido por determinar que la petición de la actora quedó colmada con la emisión del acto reclamado en primera

⁵ En adelante, todas las fechas referidas serán de la presente anualidad salvo determinación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2024

instancia, en tanto que en éste se informó a la actora respecto de lo solicitado.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El veintiocho de marzo, Lizett Arroyo Rodríguez, por propio derecho, promovió el presente juicio de la ciudadanía federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El tres de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-256/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda; y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque el juicio es promovido por una ciudadana en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca relacionado con una consulta que realizó la actora si podía o no realizar actos de precampaña, en su calidad de aspirante del partido MORENA a la candidatura por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1, inciso h); 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

SEGUNDO. Sobreseimiento

13. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a que se actualiza la causal relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos que la parte actora pretende alcanzar, ya que el periodo de precampaña de concejalías de los Ayuntamientos, al cual se acotaba la consulta



sobre la posibilidad de realizar actos proselitistas, ya feneció, con lo cual existe un obstáculo jurídico para abordar el tema de fondo planteado.

14. Lo anterior en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

15. En efecto, el apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio ciudadano tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

16. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

⁶ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME.

17. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

18. En ese sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad de declarar y decir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniendo un beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

19. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la **jurisprudencia 13/2004**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**



JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

21. En este caso concreto, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene que de manera clara se dé respuesta a las preguntas de su consulta sobre si en su carácter de aspirante a una candidatura a la presidencia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca estaba en posibilidades de realizar actos de precampaña.

22. Dicha consulta, en concreto, se sustentó en que, a la fecha de su presentación, el periodo de precampaña ya había iniciado, pero el partido político Morena aún no había definido qué personas tendrían el carácter de precandidatas. Sin embargo, a decir de la interesada, había otros aspirantes que sí estaban realizando actos de precampaña, por lo que, para no encontrarse en desventaja frente a los otros aspirantes, la actora consultaba si **“en el periodo de precampañas establecido en el calendario aprobado por ese Consejo (22 de enero al 10 de febrero del 2024)”**⁷ ¿podría realizar actos de precampaña, actos proselitistas y difundir propaganda electoral?

23. Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de esta Sala Regional, resulta inviable, pues de conformidad con el *Calendario del Proceso Electoral local ordinario 2023-2024*,⁸ se

⁷ Foja 16 del cuaderno accesorio

⁸

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%20023-2024%2007092023.pdf>

tiene que el **“periodo de precampaña de concejalías a los ayuntamientos”** fue del veintidós de enero al diez de febrero de este año. Esto es, el periodo durante el cual la actora pretendía realizar actos proselitistas ya feneció, lo que vuelve inviable su pretensión.

24. Así, las condiciones que justificaban la consulta dejaron de existir y, por tanto, ningún sentido práctico tendría pronunciarse sobre la supuesta ilegalidad de la sentencia del TEEO que se pronunció sobre la respuesta del Consejo General del IEEPCO a la consulta en cuestión si ya feneció el periodo en el que la ahora actora pretendía realizar actos de proselitismo y propaganda electoral.

25. Máxime si la actora no expone, ni del expediente se advierte circunstancia alguna que evidenciara que, a pesar de haber transcurrido el periodo en el que pretendía realizar actos proselitistas, sea necesario realizar un pronunciamiento de fondo.

26. Por las razones expuestas, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituirle plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado.

27. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podría alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como



de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, antes citada y en virtud de que el nueve de abril pasado se admitió a trámite la demanda, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.